

Código Civil—Divorcio; Reciprocidad  
de Derechos

(P. del S. 1657)

[NÚM. 84]

[Aprobada en 30 de mayo de 1976]

LEY

Para enmendar los Artículos 99, 100 y 101 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, para que en las medidas provisionales durante el procedimiento de divorcio no se discrimine por razón de sexo y que las mismas sean también aplicables a los procedimientos sobre nulidad de matrimonio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las medidas provisionales durante el procedimiento de divorcio contienen una serie de disposiciones en que se discrimina por razón de sexo. Entendemos que esto no debe ser así. Las circunstancias que, durante un procedimiento de divorcio requieren que se tomen medidas provisionales, deben verse sobre sus méritos y tener en cuenta el bienestar de las personas envueltas; no deben adjudicarse en base al sexo del litigante ya que esto no tiene ninguna relación con las circunstancias que se reglamentan.

Nuestro Código Civil, además, carece de disposiciones sobre medidas provisionales en casos de procedimientos de nulidad de matrimonio. Entendemos que las medidas provisionales para procedimientos de divorcio pueden extenderse y utilizarse además para los casos de procedimientos de nulidad de matrimonio ya que están en juego los mismos intereses.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 99, 100 y 101 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, para que lean como sigue:

“Artículo 99.—<sup>14</sup>Residencia.—

Si cualquiera de los cónyuges que litiga la disolución ha dejado, o declarado su intención de dejar, el domicilio conyugal, el Tribu-

<sup>14</sup> 31 L.P.R.A. sec. 342.

nal Superior le señalará una vivienda en la cual residir hasta la terminación del juicio.”

“Artículo 100.—<sup>15</sup>Pensión para alimentos.—

Si uno de los cónyuges no contase con suficientes recursos propios para vivir durante el juicio, el Tribunal Superior ordenará al otro cónyuge que le pase una pensión alimenticia en proporción a los bienes de este último hasta la terminación del juicio.”

“Artículo 101.—<sup>16</sup>Deudas contraídas después de entablada la demanda.—

Desde el día en que el procedimiento de disolución se inicie judicialmente, no será válida ninguna deuda contraída ni transacción efectuada por cualquiera de los cónyuges sin la autorización del Tribunal, a cargo de los bienes gananciales.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones serán de aplicación a las acciones de disolución de matrimonio que se insten después de su fecha de vigencia.

*Aprobada en 30 de mayo de 1976.*

Código Electoral—Primarias; Tarjetas Informativas

(P. del S. 1670)

[NÚM. 85]

[Aprobada en 30 de mayo de 1976]

LEY

Para enmendar el Artículo 6-023 de la Ley núm. 1, de 13 de febrero de 1974, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 6-023 de la Ley núm. 1, de 13 de febrero de 1974, según enmendada,<sup>17</sup> para que lea como sigue:

<sup>15</sup> 31 L.P.R.A. sec. 343.

<sup>16</sup> 31 L.P.R.A. sec. 344.

<sup>17</sup> 16 L.P.R.A. sec. 2273.